



Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	WILMER ABEL PASTRANA MONTIEL Y NORELY YESID SALAZAR ROQUEME
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00062-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por resolver solicitud de matrimonio civil.

Los señores **WILMER ABEL PASTRANA MONTIEL Y NORELY YESID SALAZAR ROQUEME** mayores de edad comparecieron a este despacho con sus registros civiles de nacimiento válidos para matrimonio y fotocopias de cédula de ciudadanía, con el fin de que se inicie trámite de la celebración de matrimonio civil.

La solicitud presentada cumple con los requisitos para el trámite del matrimonio civil, teniendo en cuenta lo normado por los artículos 132 y 134 del Código Civil y en virtud de la derogación de los artículos 128 y 130 Ibídem por la ley 1564 de julio12 de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de matrimonio civil de los señores WILMER ABEL PASTRANA MONTIEL Y NORELY YESID SALAZAR ROQUEME, identificados, respectivamente con cédula de ciudadanía número 1.073.998.849 y 1.003.733.232.

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, con la notificación por estado del presente auto, se corre traslado por el término de ocho (08) días para que los interesados en oponerse a la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes presenten sus motivos de oposición a la celebración del mismo.

TERCERO: Vencido el término anterior sin que se hubiere propuesto oposición alguna, vuelva a despacho el proceso para fijar fecha de celebración de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc3d24b36c6d21493b42a21a6d7383663fe4e607f7f2851c4d4a605b41b1082**

Documento generado en 15/02/2023 04:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de febrero de 2023.

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	YILBER PESTANA BERNA LINEY YULIETH LEÓN TORDECILLA
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00483-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual mediante auto que antecede se fijó fecha para la celebración de matrimonio civil, el día 14 de febrero de la presente anualidad.

Una vez llegado el día tenemos que los contrayentes no asisten a la ceremonia a celebrar.

A la fecha los solicitantes, no han expresado la razón de su inasistencia.

De tal forma, este juzgado, rechaza la solicitud de matrimonio civil.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba,

RESUELVE

UNICO: Rechazar la solicitud de matrimonio civil presentada por **YILBER PESTANA BERNA Y LINEY YULIETH LEÓN TORDECILLA** por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6268fc9fbf02ffb7f55abaecde46555e156e0be2ec97e33d6652623099d35fc**
Documento generado en 15/02/2023 04:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de febrero de 2023.

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	ALEX DEIBER ROMERO SOTELO Y ORLEY LOZANO VERGARA.
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00477-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual mediante se estudiará su eventual rechazo.

Una vez revisado el expediente de manera minuciosa tenemos que la solicitud de matrimonio fue admitida mediante auto adiado, 20 de enero de 2023, una vez culminado el termino y sin que se presentara ningún tipo de oposición este despacho dispuso mediante providencia fijar el día 14 de febrero de 2023, para la celebración del acto civil.

Al momento de informar la fecha de la celebración del matrimonio, los solicitantes, informaron que ya habían contraído nupcias, mediante mecanismos notarias.

De tal forma, este juzgado, rechaza la solicitud de matrimonio civil, por inexistencia actual de la solicitud.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba,

RESUELVE

UNICO: Rechazar la solicitud de matrimonio civil presentada por **ALEX DEIBER ROMERO SOTELO** y **ORLEY LOZANO VERGARA** por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece57ffa370efe6f2fd911e090d2ca2bc68a445abe39f7c17eb17750fb409cf7**

Documento generado en 15/02/2023 04:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOHNY ALZATE GARCES
DEMANDADO	UQUER ISABEL GUZMAN JULIO
RADICADO	23-807-40-89-001-2020-00212-00

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto de veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) que, requirió a la parte demandante con el fin de que cumpliera con la carga procesal consistente en notificar en debida forma al demandado de la providencia que, entre otras cosas, libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, concediéndose un término no mayor a treinta (30) días para tal fin, so pena de darle aplicación a la figura de desistimiento tácito.

Fundamenta el recurrente el citado recurso en que, al momento de proferirse dicho auto por parte del Despacho, no se observó que se encontraba pendiente por resolver entre otras una solicitud de embargo y secuestro de la posesión sobre un bien inmueble (artículos 593, num. 3. y 601, inc. segundo del CGP), y se libre orden de aprehensión o inmovilización de vehículo automotor para materializar el secuestro del bien (artículo 595, par. del CGP).

II. DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 05 de octubre de 2022, se procedió por secretaria a correr traslado dentro del término de ley, de la presente solicitud, de la cual se advierte que las partes guardaron en dicho termino absoluto silencio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Efectivamente se observa que, el día 12 de noviembre de 2020 se allego al correo del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta una solicitud por el apoderado de la parte demandante consistente en el embargo y secuestro de la posesión sobre un bien inmueble (artículos593, num. 3. y 601, inc. segundo del CGP) y se libre orden de aprehensión o inmovilización de vehículo automotor para materializar el secuestro del bien (artículo 595, par. del CGP).

Igualmente, se advierte que el día 05 de abril y 14 de octubre de 2021 se reiteró la mencionada solicitud, y que a pesar de lo anterior, no se observa pronunciamiento alguno por parte de esta dependencia, pronunciamiento que se torna indispensable

para que el apoderado judicial, pueda continuar con la carga procesal impuesta en auto que antecede.

Sin embargo, debe poner de presente el suscrito Juez, que los memoriales en las datas a las que hizo mención el recurrente, no se encontraban incorporados dentro del expediente digital, a la fecha de emitir el auto que aquí se recurre, de donde se puede extraer que los empleados a cargo de recepcionar los memoriales allegados al correo, no cumplieron a cabalidad las directrices impartidas por el suscrito, haciéndole incurrir en un error, para lo cual enseguida se procedió a tomar los correctivos pertinentes.

De ahí que, en el presente caso al tenor de lo previsto en el artículo 317 del CGP, no se podía ordenar el citado requerimiento emitido a través de auto de data 26 de septiembre de 2022, veamos:

“Artículo 317 CGP. (...) El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, al encontrarse medidas cautelares pendientes por resolver y materializar, se repondrá el auto de calenda 26 de septiembre de 2022.

IV. DE LAS SOLICITUDES PENDIENTES POR RESOLVER AL INTERIOR DEL PRESENTE PROCESO

Ahora bien, encuentra este despacho menester pronunciarse sobre las solicitudes impetradas por el apoderado de la parte demandante, así las cosas, **encontramos como primera solicitud:**

- 1. El decreto y práctica de las medidas ejecutivas de EMBARGO y SECUESTRO previos del derecho de posesión y tenencia que la demandada tiene y ejerce sobre un bien inmueble rural denominado “BELLA AURORA”, edificado con casa de habitación, demás mejoras y anexidades, ubicado en el Municipio de Tierralta, Córdoba; derechos que adquirió por compraventa al señor Miguel Enrique Cogollo Flórez, que se protocolizó mediante la escritura pública número 993 del 04-12-2002 de la Notaría Única de Tierralta, que fue inscrita en la Matrícula Inmobiliaria 140-24185 (FALSA TRADICIÓN) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, como reposa en la ANOTACIÓN: Nro. 005 Fecha: 12-12-2002 Radicación: 2002-10070.*

La descripción (ubicación, cabida, linderos y demás características físicas de las mejoras) y los documentos que soportan la adquisición de la posesión y mejoras sobre el bien inmueble serán enunciados y aportados al expediente con antelación a la fecha que se programe para la diligencia de embargo y secuestro de éstos.

Como PETICIÓN ESPECIAL solicito al señor Juez que la DILIGENCIA de EMBARGO de la posesión sobre el bien inmueble, que se consumará mediante el SECUESTRO de estos (Artículo 594, numeral 3. del CGP),

la lleve a cabo personalmente considerando que si se libra Despacho Comisorio al señor Alcalde Municipal de Tierralta, Córdoba, las medidas ejecutivas se frustrarían y serían burladas por la demandada habida cuenta que la señora UQUER ISABEL GUZMÁN JULIO es ampliamente conocida dentro de la Administración Municipal, persona activa a quien le deben favores políticos, “dándose por sentado” que la enterarían de su práctica.

Frente a esta solicitud, será resuelta favorablemente de acuerdo a lo contenido en el artículo 593 numeral 3 del C.G.P., sin embargo, el Despacho procederá a efectuar la siguiente la aclaración veamos:

- Con esta medida cautelar lo que se embarga, y posteriormente se remata son los derechos derivados de la POSESION
- ¿Como la materializamos? Con un acta de secuestro donde se identifique el bien, y se deje constancia que lo que se embarga son los derechos de posesión que tiene el demandado sobre ese inmueble, para lo cual deberá quedar constancia en dicha acta de cuanto tiempo llevaba el demandado (poseedor) dentro del inmueble, y la forma en la cual entro a ejercer la posesión sobre el mismo.

En cuanto a la petición especial, consistente a que la diligencia de secuestro de embargo de posesión sea practicada directamente por el Despacho, no se accederá a dicha petición, en la medida que este Despacho presenta un cúmulo de trabajo debido a la dispendiosa carga laboral que tiene que afrontar a diario, y es por ello, que acude al apoyo de la Inspección de Policía de este municipio, sin embargo, si el apoderado judicial de la parte ejecutante advierte durante el tramite de la presente practica de secuestro alguna anomalía respaldada en motivos fundados y respaldo probatorio por parte del ente Municipal, deberá hacérsela saber a este Despacho en aras a que se de aplicación a las sanciones a que haya lugar.

Como segunda petición el apoderado de la parte demandante requiere:

- 2.** *Para la práctica de la medida cautelar de SECUESTRO sobre el vehículo automotor de placas MGY321 de propiedad de la demandada UQUER ISABEL GUZMÁN JULIO, habida cuenta que se haya inscrito el EMBARGO ante la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE MONTERÍA, a Usted amablemente solicito se sirva ordenar al señor COMANDANTE ESTACION DE POLICIA DE TIERRALTA, CORDOBA, o a la autoridad administrativa que corresponda en este Municipio, proceda a INMOVILIZAR el vehículo automotor (CLASE: CAMPERO) descrito, con la advertencia de que una vez materializado el acto se sirva ponerlo a disposición del Juzgado, en un parqueadero de este Municipio, a fin de materializar el SECUESTRO del mismo.*

El vehículo automotor de propiedad de la demandada UQUER ISABEL GUZMAN JULIO con C.C. 26.213.576 presenta las siguientes especificaciones:

- CLASE: CAMPERO
- PLACA: MGY321
- LIC. TRANS.: 10005693893
- SERVICIO: PARTICULAR
- MARCA: HYUNDAI

- LÍNEA: TUCSON IX35 GL
- MODELO: 2014
- COLOR: BLANCO
- N. SERIE: KMHJT81BCEU684837
- N. MOTOR: G4KDDU988764
- CHASIS: KMHJT81BCEU684837

Observado lo anterior, y revisado el expediente tenemos que, mediante oficio JPMTTC 00011 del 25 de agosto de 2020 se expidió notificación contentiva de la orden de embargo y posterior secuestro al vehículo automotor, al encargado de materializarla. Así las cosas y atendiendo a que en el expediente obra constancia de la remisión de la misma se oficiara a dicho servidor, con el fin de que se realice la anotación de la orden emitida o explique las razones de hecho y de derecho por los cuales no se ha consumado la orden dada por esta judicatura.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) que, requirió a la parte demandante con el fin de que cumpliera con la carga procesal consistente en notificar en debida forma al demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Decretar el secuestro de los derechos derivados de la posesión y tenencia que tiene y ejerce la demandada **UQUER ISABEL GUZMAN JULIO** identificada con cédula de ciudadanía número 26.213.576 sobre el inmueble descrito con el número de matrícula inmobiliaria 140-24185 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

TERCERO. Practicar diligencia de secuestro sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 140-24185 de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Montería**. Comisionar a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIERRALTA a través de la Inspección de Policía** para la práctica de la diligencia. Emítase despacho comisorio por secretaría.

CUARTO. Requerir al secretario, o quien haga sus veces, de **TRANSITO Y TRANSPORTE de Montería – Córdoba** y/o quien haga sus veces, a fin de que, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el literal SEPTIMO del auto adiado catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020). O en su defecto rinda informe sobre las razones de hecho y de derecho por las cuales no se materializado la orden. Adviértanse las consecuencias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ea5629b02323867374e1e79e4f7c48d6306d1b611033d39642cbae2b96afaa**

Documento generado en 15/02/2023 04:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	NEUDITH PATERNINA LORA
DEMANDADO	LUIS DAVILA VILLALOBOS
RADICADO	23-807-40-89-001-2014-00240-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por resolver la solicitud y/o incidente de oposición de secuestro promovido por la señora **JUANA IGNACIA TORRES RECINE**.

I. ANTECEDENTES

- Al interior del proceso ejecutivo hipotecario se comisionó a la Alcaldía Municipal de Tierralta, a través de su Inspección Central de Policía, a fin de que se llevara a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con M.I. No. **140-118419** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, ubicado en la carrera 30 No 10 A 05 Esquina, del barrio Villa Nazaret, municipio de Tierralta, de propiedad del ejecutado y sobre el cual pesa la garantía hipotecaria.
- La diligencia de secuestro se llevó a cabo el día 30 de octubre de 2014, la cual fue atendida por la señora **JUANA IGNACIA TORRES RECINE**, luego de efectuada la identificación del inmueble, la señora **TORRES RECINE** formuló oposición a la diligencia de secuestro, y expuso como sustento:

“Me opongo a la presente diligencia, ya que esta casa la compre yo desde hace 4 años atrás al señor Luis Arturo Dávila, de buena fe, por la suma de 20 millones de pesos en presencia del señor Jhon Cardona Villa, quien puede dar fe. Y desde hace 4 años tengo la posesión quieta y pacífica, así mismo le he hecho muchas mejoras, tales como las puertas, ventanas, pisos, rejas, una mejora consistente en un garaje, con techo en zinc, alberca lavadero y piso en cemento pulido, tengo un contrato firmado por el vendedor señor DAVILA VILLALOBOS, también puede dar fe la señora LASMIR ZAPA MOGROVEJO, identificada con la cedula número 50.917.352”

Es de anotar que, en el trámite de la citada oposición fue escuchado el testimonio de la señora **LASMIR ZAPA MOGROVEJO**, quien manifestó:

Tengo conocimiento pleno que la señora Torres Racine Juana Ignacia, vive en esta casa desde hace aproximadamente 4 años, y ella a realizado mejoras en

ellas, y que tiene la posesión quieta y pacífica desde hace varios años y me consta que se compró al señor LUIS ARTURO DAVILA VILLALOBOS.”

II. DEL TRAMITE IMPARTIDO AL INCIDENTE

A través de auto de data 20 de abril del año 2021, el suscrito juez, procede a DAR APERTURA a trámite incidental propuesto por un tercero poseedor en la diligencia de secuestro, de conformidad a lo previsto en el artículo 596, y en el numeral 8 del artículo 597 del CGP, y como consecuencia de ello, ordenó correrles traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que se pronunciamiento al respecto del incidente presentado por el tercero poseedor en la diligencia de secuestro.

III. DE LA CONSTESTACION DEL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE AL INCIDENTE PROPUESTO

El apoderado del extremo ejecutante se resistió a la prosperidad de la oposición, aduciendo: (i) que la opositora no logra demostrar siquiera sumariamente título de tenedora con especificación de sus estipulaciones principales, (ii) que no aportó prueba documental que soportara su alegación de poseedora material en nombre propio, (iii) reitera que, no prueba por ningún medio la ejecución de las mejoras alegadas (testimonios, facturas de compra de materiales, contrato de mano de obra de quien las ejecutó, etc.), ni aportó el documento o contrato presuntamente firmado por el vendedor DÁVILA VILLALOBOS, persona ésta que no es otro que el demandado quien sabía que sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria N° 140-118419 recae un gravamen hipotecario, y (iv) Desacredita a la testigo, señora LASMIR ZAPA MOGROVEJO, quien se encontraba en diligencia de SECUESTRO, sosteniendo que nada acredita sobre la razón de su dicho, como (las circunstancias de tiempo, modo y lugar), sosteniendo con ello, que dicho testimonio no puede ser de recibo.

-La parte ejecutada y su apoderado judicial guardaron absoluto silencio.

IV. DE LAS PRUEBAS DECRETADAS EN EL INCIDENTE

Mediante auto de data 22 de noviembre de 2021, se tuvo como prueba documental el acta de diligencia de secuestro, y se decretó como prueba de oficio el interrogatorio y el testimonio de las señoras JUANA IGNACIA TORRES RACINE y LASMIR ZAPA MOGROVEJO, señalándose como fecha y hora para su práctica, el día 27 de enero de 2022 a las 10:00 am, las cuales fueron debidamente citadas y notificadas para la presente diligencia, sin embargo, no asistieron a la misma, y por presentarse problemas de orden público en el municipio ese día, y en aras de garantizar la comparecencia de la citadas no se llevó a cabo, y fue reprogramada para el día 23 de febrero de 2022 a las 10.00 am, empero y a pesar de encontrarse nuevamente

debidamente citadas y notificadas no comparecieron tampoco a esta última fecha.

V. CONSIDERACIONES

i) PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde al Despacho determinar: ¿si el material probatorio aportado por la opositora a la diligencia de secuestro es suficiente y cuenta con la vocación demostrativa que permita inferir sin dubitación alguna que la señora **JUANA IGNACIA TORRES RECINE** es poseedora del inmueble objeto de la cautela?

ii) DE LA OPOSICION AL SECUESTRO

Sea lo primero indicar por parte de este Despacho, que la oposición al secuestro es un instrumento procesal con que cuenta el poseedor de un bien sobre el cual recae una medida cautelar, a efectos de impedir su materialización y que le permite conservar su calidad frente aquel.

De ahí que, en cuanto a su tramite el numeral **2º** del artículo **596 del C. G. del P.**, nos remite a las normas que regulan la diligencia de entrega, exactamente a la regla **309** ejusdem, la cual dispone que:

“(…) Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias. (...)”. (Subraya el despacho)

En ese orden de ideas, tenemos que, quien se opone al secuestro aduciendo su calidad de poseedor, le compete allegar los medios probatorios que demuestren de forma inequívoca que su condición respecto del bien se enmarca dentro del concepto establecido en el artículo **762 del Código Civil**, esto es, acreditar que tiene el corpus y animus, que ha ejercido actos de señor y dueño libre de vicios y sin interrupciones.

iii) DEL CASO BAJO ESTUDIO

Iniciemos por señalar, que los únicos medios probatorios aportados por la señora **JUANA IGNACIA TORRES RECINE**, para acreditar la calidad de poseedora fue la afirmación hecha por ella misma dentro de la diligencia al indicar:

“(…) esta casa la compre yo desde hace 4 años atrás al señor Luis Arturo Dávila, de buena fe, por la suma de 20 millones de pesos en presencia del señor Jhon Cardona Villa, quien puede dar fe. Y desde hace 4 años tengo la posesión quieta y pacífica, así mismo le he hecho muchas mejoras, tales como las puertas, ventanas, pisos, rejas, una mejora consistente en un garaje, con

techo en zinc, alberca lavadero y piso en cemento pulido, tengo un contrato firmado por el vendedor señor DAVILA VILLALOBOS, también puede dar fe la señora LASMIR ZAPA MOGROVEJO, identificada con la cedula número 50.917.352” (Subraya el despacho)

Y por otro lado, el testimonio de la señora **LASMIR ZAPA MOGROVEJO**, que fue recepcionado durante la diligencia, quien manifestó:

“Tengo conocimiento pleno que la señora Torres Racine Juana Ignacia, vive en esta casa desde hace aproximadamente 4 años, y ella a realizado mejoras en ellas, y que tiene la posesión quieta y pacífica desde hace varios años y me consta que se compró al señor LUIS ARTURO DAVILA VILLALOBOS.” (Subraya el despacho)

En ese orden de ideas, para el Despacho, la calidad de poseedora de la señora **TORRES RECINE** no está suficientemente acreditada. Veamos:

La señora **TORRES RECINE** al practicarse la diligencia de secuestro defiende su calidad de poseedora, aduciendo: i) que compró la casa hace 4 años al señor Luis Arturo Ávila, por la suma de 20 millones de pesos, ii) que le ha hecho mejoras, y iii) que tiene un contrato firmado por el vendedor.

De la anterior declaración advierte el Despacho que no tiene ningún sustento probatorio, toda vez, que no aporta el contrato de compraventa que deje entrever que efectivamente se efectuó la mencionada negociación entre vendedor y compradora, y que esa fue la suma pactada. Adicional a ello, no aportó ningún elemento que constituya acto posesorio, como lo son recibos o testimonios que acrediten las mejoras referidas, o copias de los recibos de servicios públicos.

Ahora en cuanto a la declaración rendida por la testigo **LASMIR ZAPA MOGROVEJO** en la diligencia de secuestro, para el Despacho carece de credibilidad, toda vez, que no fue contundente en sostener como le puede constar que la opositora haya efectuado la mencionada compra y venta, y que haya realizado mejoras al inmueble, es más, ni siquiera relaciona en su dicho circunstancias de tiempo, modo y lugar que puedan tenerse como actos de posesión a favor de la señora **TORRES RECINE**.

A su vez, debe el Despacho resaltar que la señora **JUANA IGNACIA TORRES RECINE (opositora)** fue citada audiencia, con el objeto de practicársele interrogatorio, sin embargo, no compareció a la audiencia citada, sin allegar ninguna justificación, situación está que le acarrea a la misma las sanciones propias del art. **198 C.G.P**, el cual establece:

(...)

Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.

Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decreta quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.

Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanudará la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.” (Subrayado del despacho)

Quiere decir lo anterior que, se establece una presunción legal, mediante la cual, **la no comparecencia de la opositora JUANA IGNACIA TORRES RACINE**, permite inferir a este Despacho que se tendrá por cierto que el **opositor NO es poseedor.**

En ese mismo sentido, frente a la testigo **LASMIR ZAPA MOGROVEJO**, quien también fue citada y no compareció a la audiencia, sin aportar ninguna justificación, procederá el despacho tal como lo indicó en audiencia a prescindir de dicho testimonio, y tenerlo como no válido, al tenor de lo previsto en el artículo 218 del CGP, el cual indica:

Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo. *En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:*

*1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, **se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.***

(...)

Así las cosas, analizando todos estos elementos en conjunto, y atendiendo a todo lo antes señalado este Despacho no tiene otra medida que, resolver en forma negativa el citado incidente, por no encontrarse acreditado la calidad de poseedora.

Por otro lado, dentro de la audiencia de prácticas de pruebas, la parte ejecutada a través de su apoderado judicial, allegó un memorial el cual contiene unos recibos de pagos y abonos a la obligación, de ello, se procederá correr traslado a la parte ejecutante, para que las tenga en cuenta dentro de su liquidación del crédito.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la oposición a la diligencia de secuestro interpuesta por la señora **JUANA IGNACIA TORRES RACINE**, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Por conducto del apoderado judicial de la parte ejecutante, notificar por aviso la presente decisión a la señora **JUANA IGNACIA TORRES RACINE**. Se le impone la carga procesal de allegar al expediente constancia de dicha notificación.

TERCERO: Correr traslado a la parte ejecutante, de los recibos de pagos y abonos a la obligación presentados por la parte ejecutada, para que sean tenidos en cuenta dentro de la liquidación del crédito. **Por secretaria** remítase al apoderado judicial de la parte ejecutante el archivo numero 16 en pdf, el cual se encuentra incorporado dentro del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2008ba67f3fdb14268edb715f87669b3f3d586d8126bdf14db25214f3001cac**
Documento generado en 15/02/2023 04:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>